



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177
RADICADO N° 2020-00148-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MAURICIO ANTONIO ARENAS CARDONA contra T Y M EQUIPOS S. A. S; se allegó escrito de reforma a la demanda y respuesta a la demanda, por lo que se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del pasado 27 de noviembre, se tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S., en virtud al poder otorgado a abogado titulado por su representante legal. Igualmente, se dispuso el envío del link del proceso al mandatario judicial dentro de los tres días (03) siguientes y la contabilización del término de traslado una vez vencidos éstos.

El término para dar respuesta a la demanda corrió desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, ambos días inclusive; durante el cual se presentó escrito de reforma a la demanda, y se dio respuesta a la demanda por el apoderado judicial de la sociedad reclamada, concretamente los días 08 y 14 de diciembre de 2020, respectivamente.

Conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para dar respuesta. La presentada en este proceso resulta extemporánea por anticipación, en tanto se allegó cuando aún estaba corriendo el término de traslado para que la sociedad demandada diera respuesta, inobservando los presupuestos de la norma en cita. Lo anterior, pese a que con anterioridad el apoderado judicial de la parte demandante ya había presentado reforma igualmente extemporánea, y el despacho se pronunciara al respecto rechazándola, precisando la razón y la norma que regula dicha actuación en cuanto al término previsto para realizarla.

En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En relación con la respuesta a la demanda dada por la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S, se le concede a esta sociedad el término de cinco (05) días para subsanar los defectos que a continuación se relacionan, de los cuales adolece su escrito:

1. Realizar un pronunciamiento expreso frente al hecho primero (1º), en cuanto si se admite, se niega o no le consta, y en los dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario. Ello por cuanto en las manifestaciones que realiza omite referirse concretamente a lo que allí se narra, esto es, a la modalidad del contrato, su objeto, extremos temporales y las labores desempeñadas, limitándose a hacer referencia al concepto de aptitud médico ocupacional que se le realizó al demandante previo a su vinculación.
2. Efectuar un pronunciamiento expreso frente al hecho segundo (2º), en cuanto si se admite, se niega o no le consta, y en los dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario, pues nuevamente omite realizar un pronunciamiento concreto sobre lo que en él se narra, por cuanto se afirma en dicho hecho la suscripción de un segundo contrato y se señalan sus aspectos connaturales, pero el apoderado judicial de la demandada nuevamente se limita a hacer alusión a los exámenes de ingreso, y respecto al hecho en concreto únicamente realiza un pronunciamiento superficial, que no resulta claro para el Despacho.
3. Hacer un pronunciamiento expreso frente al hecho séptimo (7º), en cuanto si se admite, se niega o no le consta, y en los dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario, pues lo que manifiesta respecto al mismo no tiene ninguna relación. Desconoce el despacho a cuál corrección de la demanda hace referencia, pues al subsanar los requisitos, la parte demandante no hace ninguna modificación respecto al hecho séptimo (7º) que dé lugar a la manifestación efectuada por la parte demandada.

4. Dar una respuesta coherente al hecho decimotercero (13º), pues de su redacción no logra comprenderse lo que intenta expresarse.
5. Acreditar los actos realizados ante la EPS SURA, ARL POSITIVA y ARL COLFONDOS, tendientes a la consecución de la prueba señalada en el capítulo de pruebas.
6. Enunciar en forma ordenada y coherente los archivos aportados como prueba, pues allega 102 archivos y solo relaciona 49 como prueba documental, dificultando ostensiblemente la labor de verificación del Despacho; máxime cuando gran parte de los nombres de los archivos adjuntos ni siquiera guardan relación con los documentos enlistados en el capítulo de pruebas. Para dar cumplimiento a este requerimiento se ordena compartir el expediente digital, debiendo relacionar las pruebas conforme al orden que tienen en el archivo de respuesta a la demanda.

Ello, conforme al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se insta de nuevo a ambos apoderados judiciales a cumplir el deber de enviar en forma simultánea a la contraparte, las solicitudes elevadas ante el despacho, conforme al Decreto 806 de 2020; ordenándose compartir el expediente digital a dichos mandatarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a T Y M EQUIPOS S. A. S, el término de cinco (05) para que cumpla los requisitos enunciados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: INSTAR nuevamente a ambos apoderados judiciales a cumplir el deber de enviar en forma simultánea a la contraparte, las solicitudes elevadas

ante el despacho, conforme al Decreto 806 de 2020; ordenándose compartir el expediente digital a dichos mandatarios.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 055 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

